

Tribunal Fiscal

Nº 04460-2-2026

EXPEDIENTE N° : 4370-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° 018, emitida el 13 de marzo de 2026 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 599, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no cumplió con proporcionar la documentación solicitada mediante la Esquela de Citación N° 448, siendo dicha solicitud reiterada con la Esquela de Citación N° 8-01, sin que aquella cumpliera con lo requerido, por lo que tampoco le resulta aplicable la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad.

Que la recurrente sostiene que la Esquela de Citación N° 448 fue notificada cuando se encontraba prescrita la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, por lo que no correspondía que se le determine deuda ni sancione con infracción alguna, tomándose en consideración que la citada esquela forma parte del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración.

Que indica que mediante escrito ingresado el 25 de enero de 2025 manifestó que no le correspondía proporcionar el análisis solicitado, puesto que no incurrió en Incremento Patrimonial No Justificado, no obstante, se le sancionó de manera ilegal.

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, y en especial deberán proporcionar a la Administración Tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que el artículo 165° del mencionado código, modificado por la Ley N° 32335, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otros.

Que el numeral 5 del artículo 177° del indicado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422¹, dispone que constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62°-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

¹ Vigente desde el 14 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 04460-2-2026

Que según lo dispuesto por la Tabla II de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a personas naturales que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable, la referida infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0,3% de los ingresos netos (IN), precisándose en la Nota 11² de la mencionada tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87° del Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

Que el inciso b) del artículo 180° del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1372, señala que las multas se podrán determinar en función a los ingresos netos (IN), los cuales están constituidos por el Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso. Cuando el deudor tributario no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT.

Que por otro lado, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, respecto de la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 177° del citado código, indica que si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según el caso, se aplicará una rebaja del 80% si no se efectúa el pago de la sanción, y de 90% con pago; mientras que si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 50% sin pago y del 70% con pago de la multa.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1°, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT³, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2° de dicha norma.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros

² Modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de agosto de 2018.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 04460-2-2026

respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 4° de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que según el artículo 3° de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que con la Resolución N° 07112-2-2023, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de octubre de 2023, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que: "La notificación a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL", se acredita con la sola Constancia de Notificación – "Notificación SOL", que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración".

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal mediante Resoluciones N° 01326-8-2012 y N° 12189-3-2009, la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, entre otros, se encuentra relacionada con el incumplimiento de proporcionar información que la Administración pudiera solicitar, encontrándose referida a casos tales como la lista de proveedores, análisis de costo, esto es, información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración y que la infracción tipificada por el numeral 1 del mismo artículo se relaciona con no exhibir libros, registros y otros documentos que los contribuyentes deben llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que mediante Resolución N° 10346-9-2023, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2023, se ha establecido que: "Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en el formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls o xlsx), texto (txt⁴) o dbf⁵, o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta"⁶.

Que en los considerandos que forman parte de la citada Resolución N° 10346-9-2023, se señala lo siguiente:

"(...) a partir de la lectura del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario se aprecia que hace referencia a estas omisiones calificadas como infracciones:

⁴ En llamado a la Nota al Pie de Página N° 45 se indica: "Extensión de archivo de texto sencillo o texto sin formato (también llamado texto plano o texto simple)".

⁵ En llamado a la Nota al Pie de Página N° 46 se indica: "Extensión de archivo de base de datos".

⁶ Criterio aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2023-11.



Tribunal Fiscal

Nº 04460-2-2026

1. "No proporcionar" la información que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación.
2. "No proporcionar" documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación.
3. "Proporcionar" la información (indicada en el punto 1) sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
4. "Proporcionar" los documentos (indicados en el punto 2) sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

(...) es pertinente apreciar que, como se ha indicado previamente, el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario dispone que el administrado debe "permitir el control" por parte de la Administración, así como 1. Presentar o exhibir declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos; y 2. "Proporcionar" datos para conocer programas y archivos en medios magnéticos, "proporcionar o facilitar la obtención de copias" de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Mientras que el numeral 6 prevé la obligación de "proporcionar" a la Administración Tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

En tal sentido, se aprecia que la norma diferencia, por un lado, la acción de exhibir⁷, la que implica mostrar algo, de la acción de proporcionar o facilitar la obtención de copias⁸, razón por la cual, la Administración debe ser clara al emitir los requerimientos de documentación o información a fin que el administrado pueda conocer cuál es la acción que se requiere de él y cumplir con lo requerido (exhibir o proporcionar, según sea el caso).

(...)

Por consiguiente, en el contexto de la infracción analizada, la palabra proporcionar denota presentar o poner algo a disposición de la Administración, esto es, lo que esta requiera a efectos de fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias. En efecto, para ello puede requerir que el administrado ponga a su disposición, en la forma y condiciones que aquella le indique⁹, la información o documentación necesaria para llevar a cabo su revisión, mientras que los administrados están obligados a facilitarle las labores de fiscalización y determinación, razón por la cual, se han tipificado infracciones en caso de incumplimiento.

(...) Cuando se lleva la contabilidad en un sistema computarizado, la información se ingresa en un programa o software contable y queda registrada en una base de datos¹⁰. Posteriormente, debe procederse a la impresión¹¹ en hojas legalizadas¹².

⁷ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 28 se indica: "Exhibir significa: 1. Manifestar, mostrar en público y 2. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda. Al respecto, véase: <https://dle.rae.es/exhibir?m=form>".

⁸ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 29 se indica: "Diferencia que se aprecia también entre los numerales 1) y 5) del artículo 177, puesto que el primero hace referencia a la omisión de "exhibir" (libros, registros, u otros documentos), mientras que el numeral 5) analizado, hace referencia a la omisión de "proporcionar". En tal sentido, se trata de omisiones distintas, tipificadas de forma separada, por lo que no pueden estar referidas a lo mismo."

⁹ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 34 se indica: "Por ejemplo, puede requerir la presentación de la documentación en algún formato electrónico guardada en un dispositivo de almacenamiento, en las oficinas del administrado o puede requerir la presentación por mesa de partes de la Administración de determinada información. En ambos casos, el administrado está en la obligación de proporcionar lo requerido en las formas y condiciones indicadas por la Administración."

¹⁰ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 37 se indica: "En informática, se define a la base de datos como el conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información. En este sentido, véase: <https://dle.rae.es/base?m=form2#CltosqO>. DATE explica que "Un sistema de bases de datos es básicamente un sistema computarizado para llevar registros. Es posible considerar a la propia base de datos como una especie de armario electrónico para archivar; es decir, es un depósito o contenedor de una colección de archivos de datos computarizados. Los usuarios del sistema pueden realizar una variedad de operaciones sobre dichos archivos. por



Tribunal Fiscal

Nº 04460-2-2026

Es así, por ejemplo, que la Administración puede requerir que se le proporcione, conforme con lo prescrito por el citado artículo 87, "copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias", lo que implica, por parte del administrado, la acción de obtener dichas copias y entregarlas a la Administración, lo que podría hacerse, por ejemplo, mediante el fotocopiado o procedimientos de escaneo de un libro o registro físico (libro u hojas impresas).

Por su parte, en el ámbito tecnológico, la obtención de la información necesaria para fiscalizar puede consistir en requerir una copia de la base de datos del software contable en el que se registran las operaciones a fin de llevar los libros y/o registros contables, por lo que la Administración puede requerir copia de dicha base de datos en la forma y condiciones que ella establezca, ante lo cual, el administrado deberá ejercer las acciones necesarias para ello, tales como identificar y extraer información del equipo y guardarla en algún dispositivo (puede ser que la Administración incluso haya indicado que la información le sea entregada en un dispositivo USB o en un CD), generar archivos con determinada extensión (xls, txt, etc.) o generar reportes a partir de la información que obra en la base de datos para ponerla a disposición de la Administración, es decir, entregársela, para que esta a su vez, pueda revisarla de acuerdo con su facultad discrecional de fiscalización.

Como se aprecia en ambos ejemplos lo requerido por la Administración implica que el administrado lleve a cabo la acción de obtener copias de la documentación o información que posee para proporcionárselas a la Administración, esto es, entregárselas, lo que va más allá de la mera exhibición, esto es, mostrar los documentos¹³.

Cabe precisar que en los casos de contabilidad computarizada, es importante diferenciar la acción de exhibir "el libro o registro", de la acción que es materia de análisis, esto es, poner a disposición de la Administración copias de la base de datos del programa o software a partir de la cual se genera dicho libro o registro. Igualmente, la obtención de reproducciones (mediante fotocopiado o escaneo) de libros o registros físicos, para su posterior presentación o entrega tampoco es igual que la mera acción de exhibir el mencionado libro o registro.

Asimismo, debe considerarse que conforme con la interpretación estricta efectuada, esto es, de acuerdo con la literalidad del tipo infractor, se incurre en este cuando no se proporciona la documentación o información requerida por la Administración o si esta es proporcionada sin observar la forma, plazos y condiciones que ella establezca, esto es, el tipo infractor no diferencia si se trata de documentación o información que el administrado está obligado a llevar o mantener o que este deba preparar ante el requerimiento de la Administración. En tal sentido, en ambos casos la infracción puede configurarse de incumplirse lo requerido puesto que en dichos supuestos se ha incumplido la obligación consistente en facilitar las labores de fiscalización y determinación, lo que implica a su vez permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar ante los funcionarios autorizados las

ejemplo: Agregar nuevos archivos vacíos a la base de datos; Insertar datos dentro de los archivos existentes; Recuperar datos de los archivos existentes; Modificar datos en archivos existentes; Eliminar datos de los archivos existentes; Eliminar archivos existentes de la base de datos". Agrega que la finalidad de la base de datos es "almacenar información y permitir a los usuarios recuperar y actualizar esa información con base en peticiones. La información en cuestión puede ser cualquier cosa que sea de importancia para el individuo u organización; en otras palabras, todo lo que sea necesario para auxiliarle en el proceso general de su administración". En este sentido, véase: DATE, C.J, Los Sistemas de bases de datos, Pearson Education, 2001, México, pp. 2 y ss..".

¹¹ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 38 se indica: "Lo que no ocurre si se genera un libro o registro electrónico, caso en el cual, no se procede a la impresión".

¹² En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 39 se indica: "Conforme con el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 219-2012-SUNAT, publicada el 19 septiembre 2012, los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas..".

¹³ En llamado a la Nota al Pie de Página Nº 40 se indica: "Es necesario precisar que si el administrado no proporciona las copias de un libro o registro requeridas por la Administración debido a que no lleva el referido libro o registro, la infracción está relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, tipificada por el numeral 1) del artículo 175 del Código Tributario (conforme con el cual, constituye infracción "Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos") y no con la que es materia de análisis..".



Tribunal Fiscal

Nº 04460-2-2026

declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 62 y 87 del Código Tributario."

Que cabe indicar que según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los criterios adoptados por la Sala Plena del Tribunal Fiscal son de carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal.

Que la Resolución de Multa N° 599 (página 2 del ítem 16), fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, por no haber cumplido la recurrente con proporcionar la información solicitada por la Administración mediante Esquelas de Citación N° 448 y N° 48-1, indicando como fecha de infracción el 4 de febrero de 2025.

Que en autos se aprecia que mediante Esquela de Citación N° 448 (páginas 8 a 10 del ítem 17), notificada el 16 de enero de 2025, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL" (página 11 del ítem 16), que acredita que registró en sus sistemas informáticos el depósito de la referida esquela en el buzón electrónico asignado a la recurrente, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, la Administración, en el marco de una acción de control a fin de que los contribuyentes efectúen el reconocimiento o regularización de su obligación tributaria, le comunicó al recurrente que en el ejercicio 2019, se han detectado rentas no declaradas que debieron formar parte de su Renta Imponible del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, originados por la diferencia entre la información que tiene la Administración Tributaria de sus depósitos, entregas y/o envíos de dinero con sus ingresos, por lo que a efecto de facilitar el descargo de la inconsistencia comunicada, conforme se advierte en el Anexo N° 02 (página 10 del ítem 17), le solicitó que indique los motivos por los cuales se presenta el Incremento Patrimonial No Justificado, sustentando la información señalada en el Cuadro N° 01 del aludido anexo con la documentación correspondiente, tales como, estados de cuentas bancarias que mantenga en el sistema financiero del país y del exterior¹⁴; precisándole que tal información y/o documentación debía ser presentada mediante la Mesa de Partes Virtual de la Administración Tributaria hasta el 4 de febrero de 2025.

Que mediante escrito ingresado el 25 de enero de 2025 (páginas 26 a 30 del ítem 17), la recurrente manifestó, entre otros, que los ingresos de dinero a sus cuentas bancarias se debían a que recibió depósitos para realizar compras y/o pagos a proveedores por encargo de terceros, de tal manera que dichos ingresos no incrementaron su patrimonio, por lo que de ningún modo podían ser considerados como Incremento Patrimonial No Justificado, y en consecuencia, no correspondía que proporcionara el análisis solicitado.

Que según el documento Cierre de Esquela de Citación N° 448 de 25 de marzo de 2025 (página 13 del ítem 17), notificado el 26 de marzo de 2025, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL" (página 14 del ítem 17), la Administración señaló que al vencimiento del plazo otorgado aquella no proporcionó la documentación requerida en el Anexo N° 02 a la Esquela de Citación N° 448, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que mediante Esquela de Citación N° 48-1 (páginas 15 y 16 del ítem 17), notificada el 27 de marzo de 2025, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL" (página 17 del ítem 17), la Administración le reiteró que proporcionara la información detallada en el Anexo N° 02 a la Esquela de Citación N° 448, a efecto que se acogiera al Régimen de Gradualidad de sanciones establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias; precisándole que tal información debía ser proporcionada hasta el 9 de abril de 2025 a través de su Mesa de Partes Virtual.

Que en el documento denominado Cierre de Esquela N° 48-1 de 2 de junio de 2025 (página 18 del ítem 17), notificado el 4 de junio de 2025, según la "Constancia de Notificación -

¹⁴ Cabe precisar que mediante escrito ingresado el 25 de enero de 2025, la recurrente reconoce la existencia de cuentas bancarias a su nombre.



Tribunal Fiscal

N° 04460-2-2026

Notificación SOL" (página 19 del ítem 17), la Administración dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado aquella no proporcionó la documentación requerida según Anexo N° 02 a la Esquela N° 448, por lo que al no haber cumplido con subsanar la citada infracción, no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que estando a lo expuesto y de acuerdo con la documentación que obra en autos, toda vez que la recurrente no proporcionó la documentación solicitada¹⁵ por la Administración dentro del plazo requerido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, asimismo, dado que este no cumplió con subsanar la infracción detectada, no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad antes mencionado.

Que en cuanto al importe de la sanción, se verifica que la Resolución de Multa N° 599 (página 2 del ítem 16), fue girada por el monto de S/ 814,00, esto es, el 0,3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, ascendentes a S/ 271 343,00, presentada mediante Formulario PDT 710 N° de 21 de mayo de 2024 (página 21 del ítem 17), sin rebaja alguna, dado que no subsanó la citada infracción, en tal sentido, la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley y, por lo tanto, corresponde confirmar la apelada.

Que, si bien la recurrente sostiene que no correspondía que se le determinara deuda por Incremento Patrimonial No Justificado ni que se le sancione infracción alguna, puesto que la Esquela de Citación N° 448 fue notificada cuando se encontraba prescrita la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, considerando que dicha esquela forma parte del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, tal argumento no resulta atendible, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 62° y el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, la Administración se encuentra facultada a solicitar a los administrados la exhibición y/o presentación de libros, registros, documentación e información relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, estando estos obligados a permitir las labores de control y fiscalización correspondientes.

Que, en ese sentido, la referida obligación formal subsiste no solo en el marco de un procedimiento de fiscalización, sino también respecto de actuaciones de verificación o control efectuadas por la Administración en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, por lo que el hecho de haberse requerido información y documentación vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, a fin de sustentar las inconsistencias detectadas respecto de un posible Incremento Patrimonial No Justificado, no desvirtúa que dicha actuación se enmarca dentro de una acción de control a fin de que el contribuyente efectúe el reconocimiento o regularización de su obligación tributaria; en tal contexto, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente no se sustenta en la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicho ejercicio, sino en el incumplimiento de la obligación formal de presentar la documentación e información requerida por la Administración, conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que, adicionalmente, cabe señalar que la prescripción puede ser invocada por vía de acción o de excepción; sin embargo, en el marco de un procedimiento contencioso seguido contra resoluciones de multa, dicha prescripción únicamente puede ser alegada por vía de excepción respecto de la acción para aplicar sanciones, mas no respecto de la acción para determinar la obligación tributaria.

Que, en ese orden de ideas, aun cuando la recurrente alude a la prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, mientras dicha prescripción no haya sido declarada a pedido del contribuyente¹⁶, la Administración se encontraba facultada para determinarla, sin que, incluso, la eventual prescripción de dicha facultad pudiera enervar, en modo alguno, su facultad de requerir la presentación de información y documentación sustentatoria, a fin de que el contribuyente efectúe el reconocimiento o regularización de su obligación tributaria.

¹⁵ Esto es, un escrito que indique los motivos por los cuales se presenta el Incremento Patrimonial No Justificado, sustentando la información con, entre otros, con los estados de cuentas bancarias que mantenga en el sistema financiero del país y del exterior; siendo que mediante escrito ingresado el 25 de enero de 2025, la recurrente reconoce la existencia de cuentas bancarias a su nombre.

¹⁶ Conforme al artículo 47° del Código Tributario, la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.



Tribunal Fiscal

N° 04460-2-2026

Que lo afirmado por la recurrente en relación a que se le sancionó de manera ilegal, pese a que presentó el escrito de 25 de enero de 2025 manifestando que no le correspondía proporcionar el análisis solicitado al no haber incurrido en Incremento Patrimonial No Justificado, carece de sustento, por cuanto, según lo analizado precedentemente, la infracción de autos se configuró al no haber proporcionado la documentación solicitada a través del Anexo N° 02 a la Esquela N° 448, apreciándose que la sanción se impuso de acuerdo a ley.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 018 de 13 de marzo de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TR/CH/EM/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente